

Recurso 99/2018**Resolución 115/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADRIANO VIAJES, S.A.** contra el Acuerdo, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Acuerdo marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes para VEIASA” (Expte. CR-150-17-001-B), convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía S.A. (VEIASA), ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 2 de agosto de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del acuerdo marco asciende a 500.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Acuerdo, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad VIAJES HALCÓN S.A.U. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido por correo electrónico a la ahora recurrente el 26 de febrero de 2018.

CUARTO. El 16 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ADRIANO VIAJES, S.A. (en adelante ADRIANO VIAJES) contra el citado acuerdo de adjudicación del órgano de contratación.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de interposición del recurso, el informe al mismo y el expediente de contratación.

Por la Secretaría del Tribunal, los días 2 y 5 de abril de 2018, se le solicita al órgano de contratación determinada documentación no enviada anteriormente, teniendo entrada la misma en este Órgano el 3 y 6 de abril de 2018.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 2 de abril de 2018, se solicita a ADRIANO VIAJES que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 3 de abril de 2018.

SEXTO. El 10 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad VIAJES HALCÓN S.A.U. (en adelante VIAJES HALCÓN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación se remite por correo electrónico a la ahora recurrente el 26 de febrero de 2018, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 16 de marzo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo del órgano de contratación, de 23 de febrero de 2018, de adjudicación del contrato, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la adjudicación realizada y, en su caso, se acuerde la misma a una nueva entidad licitadora.

La recurrente fundamenta su pretensión en tres alegatos que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por último, la entidad VIAJES HALCÓN, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente afirma que respecto a la valoración realizada sobre la “cobertura de seguro de responsabilidad civil”, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se constata que el certificado aportado en la propuesta técnica con relación a esta cobertura es expedido por la entidad aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS, a favor de una entidad jurídica denominada GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.A., que si bien recoge como denominación genérica el nombre "Halcón Viajes", no identifica en ningún momento a la entidad licitadora VIAJES HALCÓN, S.A.U. con CIF: A10005510, ni tan siquiera su posible vinculación jurídica, no haciéndose constar la misma tampoco en la póliza aportada, ni tan siquiera en el documento de pago de la misma, que se realiza por GLOBALIA CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.A., según consta en el expediente. Para reforzar su alegato aporta, como documentos 1 y 2, el certificado obrante en el expediente y el documento de pago de la póliza.

Concluye la recurrente que al no quedar acreditada la eficacia real de la cobertura ofertada, su valoración no debería ser tomada en cuenta, puntuándose a estos efectos como cero.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que en ningún momento del proceso ha tenido la más mínima duda de que en el seguro ofertado pudiera no estar incluida como asegurada la entidad VIAJES HALCÓN. Al respecto, señala que en su oferta técnica aparece un primer punto en el que se realiza una presentación del GRUPO GLOBALIA, indicándose que es un holding de empresas en el que se encuentran integradas, entre otras, la minorista VIAJES HALCÓN.



Señala que, igualmente, en ese mismo folio, aparece un logotipo comercial con la denominación “*Halcón viajes*”, y dado que durante el resto de la oferta aparece indistintamente referencias tanto a VIAJES HALCÓN como a HALCÓN VIAJES, es a su juicio evidente que, en todo caso, y con independencia de la denominación utilizada, todas ellas hacen referencia a la licitadora VIAJES HALCÓN, S.A.U. No en vano indica que en la página 109 de la oferta técnica se recoge el certificado al que la recurrente alude en su recurso, en el cual reza expresa y literalmente el siguiente texto “Queda garantizada dentro de la póliza la Responsabilidad Civil con los siguientes límites y coberturas únicamente para la sociedad Halcón Viajes y en los contratos que esta sociedad celebre con Organismos Públicos”.

Pues bien, efectivamente, como señala el órgano de contratación, en la oferta técnica presentada por la entidad HALCÓN VIAJES (página 4) aparece un primer punto en el que se realiza una presentación del GRUPO GLOBALIA, indicándose que es un holding de empresas en el que se encuentran integradas, entre otras, la minorista VIAJES HALCÓN.

Asimismo, de la indicación contenida en la página 109 de la oferta técnica de VIAJES HALCÓN, relativa a que queda garantizada dentro de la póliza la responsabilidad civil con una serie de límites y coberturas únicamente para la sociedad HALCÓN VIAJES y en los contratos que la misma celebre con organismos públicos, como indica el órgano de contratación, se constata que dentro del seguro ofertado está incluida como asegurada la entidad licitadora VIAJES HALCÓN, y ello con independencia de que en el contenido de dicho seguro se describa en unos casos como VIAJES HALCÓN y en otros como HALCÓN VIAJES.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que, entre la documentación aportada por VIAJES HALCÓN como empresa propuesta como adjudataria como requisito previo a la adjudicación, se presenta la póliza del seguro de responsabilidad civil, constando en la parte



inferior de su hoja número 1 de 38, circunstancia que ha podido constatar este Tribunal, los dos apartados siguientes: i) asegurados aplicables a la póliza (...) y ii) asegurados adicionales–aplicable a toda la póliza: HALCÓN VIAJES.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente afirma que la cobertura ofertada del seguro de responsabilidad civil es de carácter genérico, para el conjunto de las posibles contrataciones que la asegurada pueda firmar con las Administraciones Públicas, pero no ofrece una clara cobertura *ad hoc* para el presente contrato, con una peculiaridad que además la hace insuficiente y anulable pues limita la cobertura a un siniestro por año, limitación no prevista en los pliegos. Esta circunstancia, indica la recurrente, dejaría sin protección real sucesivos siniestros que pudieran ocurrir, desvirtuando la cobertura requerida en dichos pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que en ningún momento los pliegos exigen que el seguro de responsabilidad civil deba suscribirse *ad hoc* para el contrato al que las empresas liciten, siendo perfectamente posible que el seguro suscrito por las licitadoras cubra el conjunto de las posibles contrataciones que la asegurada pueda firmar con las Administraciones Públicas.

En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación pues el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su cláusula 3.6.8, dispone que *“Para cubrir los riesgos a su cargo, el adjudicatario, antes de la ejecución del Acuerdo Marco, contratará y mantendrá durante la ejecución del Acuerdo Marco a su costa los siguientes contratos de seguros:*

A) Seguro de Responsabilidad Civil General por daños a terceros que garantice la actividad objeto de este Acuerdo Marco, con garantía para la explotación, patronal, productos y postrabajos y cruzada, esta última únicamente para el caso en que exista subcontratación admitida expresamente



en el Cuadro Resumen. Este seguro deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros, conforme a lo establecido en la Cláusula 9 del PPT (...)”.

De lo anterior, se infiere que la exigencia del pliego es que el seguro garantice la actividad objeto del acuerdo marco, no que necesariamente haya de estar expresamente recogido dicho objeto en su contenido. En tal sentido, expresiones recogidas en el certificado del seguro aportado (página 109 de la oferta técnica), tales como que queda garantizada dentro de la póliza la responsabilidad civil con una serie de límites y coberturas únicamente para la sociedad HALCÓN VIAJES en los contratos que esta sociedad celebre con organismos públicos, permiten afirmar que el certificado de seguro aportado cubre la actividad objeto del presente acuerdo marco.

En cuanto al alegato de la recurrente de que el certificado del seguro aportado se limita a un siniestro por año, es preciso acudir de nuevo a la póliza del seguro de responsabilidad civil aportada por HALCÓN VIAJES; en ella, constan en sus hojas número 2 y 3 de 38 los límites de indemnización por tipo de responsabilidad civil cubierta.

En concreto, por responsabilidad civil profesional, general, patronal y por producto, figura para todas ellas un límite de indemnización de 13 millones de euros por “siniestro -o reclamación- y anualidad”. Sin embargo, de dicha expresión no es posible extraer que solo se vaya a cubrir un siniestro o reclamación por año, sino que dicho límite actúa en una doble dirección, por un lado como máximo por siniestro o reclamación y, por otro lado, como máximo anual para el conjunto de ellos, pero no que solo cubra un siniestro o reclamación al año. Este último supuesto, solo operaría en el caso de hubiese un siniestro o reclamación cuya indemnización fuese de 13 millones de euros.

Al respecto, dicha póliza, en su hoja número 6 de 38, en el apartado límite agregado dispone que *“El límite máximo de indemnización que asumirá la Aseguradora durante el periodo de seguro por el conjunto de todos los*



siniestros, reclamaciones y sus gastos de defensa, así como por cualquier otro concepto, cubiertos bajo cualquier sección o módulo, será de 13.000.000 de euros, con independencia del número de siniestros, reclamaciones presentadas y asegurados reclamados”.

Ese límite de 13 millones de euros se eleva a 15 millones en el caso de VIAJES HALCÓN, conforme a la indicación contenida en la página 109 de su oferta técnica, relativa a que queda garantizada dentro de la póliza la responsabilidad civil con una serie de límites y coberturas únicamente para la sociedad HALCÓN VIAJES y en los contratos que la misma celebre con organismos públicos.

Procede, pues, desestimar este segundo motivo del recurso.

OCTAVO. En el tercero y último de los motivos del recurso, la recurrente considera que respecto a la puntuación otorgada relativa a la cobertura del seguro de asistencia en viajes, por un lado, la ofertada por VIAJES HALCÓN lo hace de forma poco contrastada, mediante un documento denominado “guía de referencia” y sin que estuviera certificada y, por otro lado, la ofertada en su proposición se hace bajo la misma modalidad que la de VIAJES HALCÓN, pudiendo, no obstante, haber pequeñas diferencias entre ambas modalidades, pero a su juicio no tan amplias como las expuestas en la valoración técnica realizada (11 puntos para VIAJES HALCÓN frente a 0,18 puntos para ADRIANO VIAJES).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, respecto a la primera parte del alegato de la recurrente, que conforme al anexo 9 del cuadro resumen del PCAP, en ningún momento se exige que las coberturas económicas de los seguros se aporten mediante certificado, siendo perfectamente posible la forma a través de la cual VIAJES HALCÓN la ha aportado como parte de su oferta técnica.

En cuanto a la segunda parte del alegato de la recurrente, el informe al recurso



señala que todas las valoraciones y puntuaciones de las distintas licitadoras se han realizado en relación a las coberturas económicas recogidas en las respectivas ofertas técnicas, sobre la base de las pólizas de los seguros que cubren los servicios objeto de la licitación. Por lo tanto, afirma que esas pequeñas o grandes diferencias en las coberturas económicas ofertadas han sido las que, conforme a los criterios de adjudicación recogidos en el anexo 10 del cuadro resumen del PCAP, han dado como resultado las puntuaciones obtenidas por cada una de ellas.

Pues bien, respecto a la primera parte del alegato de la recurrente, procede traer a colación el contenido del citado anexo 9 del cuadro resumen del PCAP, el cual dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Documentación técnica a presentar por los licitadores en el sobre n.º 2.

1).- Proposición técnica en la que los licitadores presentarán toda la documentación exigida en el PPT, así como aquella necesaria para acreditar los aspectos susceptibles de valoración indicados en el Anexo 10 del presente Cuadro Resumen (...).

- *Mejoras al servicio suscritas mediante compromiso por parte del licitador:*
- Cobertura económica de los seguros de responsabilidad civil, accidente en viaje, asistencia en viaje e imprevistos.*

(...).»

De lo previsto en el expuesto anexo 9, no se extrae la necesidad de que la cobertura económica ofertada haya de adoptar la forma de certificado, pues lo que se exige es el compromiso por parte de la entidad licitadora. En este sentido, VIAJES HALCÓN aporta dentro de su proposición técnica en los apartados 7.1 y 7.2 de la misma, entre otros extremos, las coberturas que oferta correspondientes al seguro de responsabilidad civil, seguro de accidente en viajes, seguro de asistencia en viajes y seguro de imprevistos en viaje.

Por último, la segunda parte del alegato de la recurrente, donde manifiesta que la cobertura que oferta en su proposición técnica del seguro de asistencia en viajes se hace bajo la misma modalidad que la ofertada por VIAJES HALCÓN,



pudiendo, no obstante, haber pequeñas diferencias entre ambas modalidades, pero a su juicio no tan amplias como las expuestas en la valoración técnica realizada, ha de analizarse partiendo del anexo 10 del cuadro resumen del PCAP, en el que se describen los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor. Dice así, en lo que aquí interesa:

«Criterios para la valoración de las ofertas y adjudicación.

(...).

2.- Criterios de valoración técnica.

Para la valoración técnica la puntuación máxima es de 100 puntos.

El criterio general de valoración de la propuesta técnica consistirá en asignar la máxima puntuación (100 puntos) a aquella propuesta que contenga la mayor puntuación en la suma de los apartados siguientes, y el resto de propuestas se puntuarán de manera proporcional a la puntuación asignada a la primera mediante regla de tres. Este mismo criterio se establecerá para cada uno de los apartados siguientes salvo que expresamente se establezca algo distinto en cada uno de ellos.

Cobertura de seguros: De 0 a 44 puntos

Se valorará la máxima cobertura ofertada:

o Seguro de responsabilidad civil, indicando la cobertura económica del mismo (cobertura mínima 300.000 €). Máximo 11 puntos.

o Seguro de accidente en viajes, indicando la cobertura económica del mismo. Máximo 11 puntos.

o Seguro de asistencia en viajes, indicando la cobertura económica del mismo. Máximo 11 puntos.

o Seguro de imprevistos en viaje indicando la cobertura económica del mismo. Máximo 11 puntos

Para cada caso, se asignará la máxima puntuación establecida a la propuesta con mayor importe asegurado, puntuando el resto de propuestas de manera proporcional a la puntuación asignada a la primera mediante regla de tres.

Reducción del tiempo de gestión ante cualquier tipo de solicitud: De 0 a 26 puntos

(...).

Aplicación informática para la petición de servicios: De 0 a 15 puntos

(...).



Reducción del tiempo de entrega de los informes de los servicios prestados: De 0 a 15 puntos.

(...).»

Así pues, conforme al citado anexo 10 del cuadro resumen del PCAP, para la valoración, dentro de la oferta técnica, de la cobertura del seguro de asistencia en viajes, se asignará la máxima puntuación (11 puntos) a la propuesta con mayor importe asegurado, puntuando el resto de propuestas de manera proporcional a la puntuación asignada a la primera mediante regla de tres. En tal sentido, conforme a las ofertas presentadas por las distintas licitadoras, la propuesta con mayor importe asegurado es la de VIAJES HALCÓN con 550.000 euros que obtiene, por tanto, 11 puntos y la propuesta de la ahora recurrente es la que menos oferta con 9.015 euros de importe asegurado que obtiene 0,18 puntos.

En definitiva, conforme a los pliegos que rigen la licitación, dentro de la propuesta técnica, la única forma de valorar el seguro de asistencia en viajes ofertado es a través de la cobertura ofrecida, y en este sentido, las diferencias entre ambas propuestas -550.000 euros de cobertura ofertados por VIAJES HALCÓN frente a 9.015 euros por ADRIANO VIAJES- no son precisamente “pequeñas diferencias” como afirma la recurrente.

Procede, pues, desestimar este tercer motivo y, por tanto, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADRIANO VIAJES, S.A.** contra el Acuerdo, de 23 de febrero de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato



denominado “Acuerdo marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes para VEIASA” (Expte. CR-150-17-001-B), convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía S.A. (VEIASA), ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

